

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los de sus pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1837.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que aparezca de las mismas; pero los de interés particular habrán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del Boletín, Sr. Juan Rodríguez Díaz y Vejaris, á la. 23, 24, sin cuya orden y consentimiento no se insertarán.

En la librería Católica, Puente, 14. D. José Alonso, se admiten suscripciones a este boletín oficial.

Suscripción en Santander.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 14 idem; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán a 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los leprocurados, á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 1.º de Abril)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

En la «Gaceta de Madrid», correspondiente al día 28 del actual, se inserta la Real orden circular siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden circular.

De conformidad á lo interesado por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, con el fin de coadyuvar á la rectificación de los datos del nuevo Nomenclátor que ha de formarse en época reciente, y en vista de la importancia que entraña el exacto cumplimiento de las Ordenanzas de policía urbana en lo concerniente á la rotulación de calles, plazas y paseos y numeración de edificios como medio de comprobación de las diferentes operaciones de la estadística.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que por medio de la «Gaceta de Madrid», se dirijan á los Gobernadores de las provincias las prevenciones siguientes.

1.º Los Gobernadores civiles de las provincias publicarán la presente circular en los «Boletines oficiales», y darán los órdenes oportunos para que se proceda con toda brevedad á reparar la rotulación de las calles, plazas y paseos y numeración de las casas

en las poblaciones en que, estando ya establecidas, las tuvieren incompletas ó deterioradas.

2.º En las localidades cuyas calles careciesen de rotulación y no tuviesen numeración sus edificios, se procederá á la colocación de los rótulos y números, sin demora de ninguna especie, siendo estos gastos de cuenta del Municipio.

3.º Se tendrán muy en cuenta para incluirlos en la numeración respectiva, los edificios y caseríos que se hallen en despoblado ó deseminados en cada distrito municipal.

4.º Para llevar á cabo la rotulación de las calles, plazas y paseos y lo numeración de los edificios, se adoptará el sistema, si no existiera ya de antiguo, de considerar el término municipal como dividido en cuatro cuarteles por medio de líneas dirigidas á los cuatro puntos cardinales, para que resulte siempre clara y fácil de comprobar la situación de todas las entidades de que conste cada término.

5.º Las operaciones indicadas se efectuarán en el improrrogable plazo de tres meses, á contar desde la publicación en la Gaceta de estas prevenciones.

6.º Una vez terminadas dichas operaciones, todos los Ayuntamientos formarán un estado, arreglado al modelo que se inserta á continuación de esta circular, el cual estado remitirán á los Gobernadores, y éstos tan luego como no hayan recibido los datos de su respectiva provincia, los enviarán directamente á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico para que este centro pueda utilizarlos en los importantes trabajos á que ha de dedicarse.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1897.

Cos-Gayon

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Provincia de...

Ayuntamiento de...

Relacion nominal de las plazas, plazuelas, calles y, en general, de todas las vías que existen en cada una de las poblaciones de este distrito municipal, y de los números colocados en los edificios de aquéllas y en los diseminados del mismo distrito.

Poblaciones	Nombres de las plazas, calles, cuarteles rurales, etc.	Números de los edificios
Villanueva. (Capital del Ayuntamiento).	Plaza Mayor	Pares: 2, 4, 6, 8, 10, etc. Impares: 1, 3, 5, 7, 9, etc.
	Calle de la Iglesia	Pares: 2, 4, 4 duplicado 5, 8, 10, 12, etc. Impares: 1, 3, 5 y 7, 9, 11, 13, etc.
	Calle del Rosario	Pares: 2, 4, 6, 8, 10. Impares: 1, 3, 5, 7, 9.
	Cuartel del Norte	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, etc.
Buenavista. (Aldea)	Cuartel del Este	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12.
	Cuartel del Sur	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.
	Cuartel del Oeste	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.
	Calle de San Justo	Pares: 2, 4, 6, 8, 10, 12 Impares: 1, 3, 5, 7, 9, 11.
Callejen del Barranco	Calle del Agua	Pares: 2, 4, 6, 8, 10. Impares: 1, 3, 5, 7, 9.
	Callejen del Barranco	Pares: 2, 4, 6, 8. Impares: 1, 3, 5, 7

NOTA.—Si en algun caso se hubiese establecido una sola numeración correlativa para todos los edificios diseminados, se pondrá en la segunda casilla, en vez de cuarteles, «edificios diseminados», y al pie del estado una nota que exprese el motivo de no estar ajustado al modelo.»

Este Gobierno encarga á los señores Alcaldes el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la Real orden que antecede.

Santander 31 de Marzo de 1897.

El Gobernador,

Antonio Barzan y Goñi.

S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, se ha servido expedir, con fecha 8 del presente, el Decreto que con su exposicion de motivos, se inserta á continuacion:

«SENORA: Tiempo hace que el Ministro que suscribe abrigaba el propósito de exponer á V. M. la conveniencia de dictar algunas disposiciones que, sin exceder los límites de las facultades ministeriales, facilitarían la ejecucion de la ley de 20 Abril de 1888 y contribuirían al prestigio de la institucion del Jurado. Entendiéndolo así, el que suscribe que este organismo requiere una solicitud constante por parte de los Poderes públicos, porque su misma complicacion puede originar graves peligros si se le mira con indiferencia y se fia todo á su propia virtualidad; pero la necesidad de reunir antecedentes y de examinar los informes remitidos periódicamente por los Presidentes y Fiscales de las Audiencias, han dilatado hasta el presente la realizacion, en poca ó en mucha parte, del aquel propósito.

Aun así, el trabajo habrá de encajarse en una esfera limitada, porque, si bien la experiencia acumulada en ocho años que lleva rigiendo la ley ha puesto de manifiesto inconvenientes y defectos, solo es dable poner remedio á aquellos que no afectan á la sustantividad del texto legal. A este propósito viene contribuyendo eficazmente la jurisprudencia del Tribunal Supremo, aunque limitada á los casos, pocos en número, que permiten recurrir en casacion, y las circulares é instrucciones de la Fiscalía del propio Tribunal, que constituyen ya fuentes de recta interpretacion y acertada y uniforme inteligencia.

Los resultados del Jurado dependen en gran parte de las cualidades de los que le han de formar. Este es un hecho por todos reconocido; y en aquellos países donde el Jurado cuenta con más larga historia, esas cualidades son objeto de incesante preocupacion, y casi exclusivamente á procurarlas tienden los esfuerzos que se hacen y las reformas que se implantan. Es preciso buscar la mayor suma de garantías, y esas se encuentran seguramente, en cuanto es posible, en la formacion de las listas. Algunos funcionarios de los llamados á emitir informe han hecho indicaciones sobre la conveniencia de simplificar y someter á reglas más sencillas esta parte de tan complejo mecanismo; pero ni eso cabe hacerlo de otro modo que por una reforma de la ley, ni tal reforma puede intentarse sino como fruto de prolijo y maduro estudio que tenga su raíz en las exigencias hijas de la práctica. Es indispensable en tanto, acomodarse á los preceptos de la vigente ley, y correspondiendo según ella formar las primeras listas á las Juntas municipales, parece al Ministro que suscribe de positiva y notoria utilidad el obligar á los Ayuntamientos á que en la época de la formacion y rectificacion del empadronamiento acompañen hojas sueltas para la inscripcion de Jurados, á fin de que los vecinos hayan en ellas de su puño y letra las anotaciones que su encajamiento indique. Estas hojas, que no exigen grandes gastos ni molestias, han de reportar ventajas considerables, entre ellas la no pequeña de que la Junta pueda apreciar el grado de pericia en lo relativo á saber escribir, interesante particular cuya demostracion necesita pruebas positivas, á procurar las cuales se encaminan varios preceptos del proyecto que dan á la Junta el medio de eliminar con plena conciencia á los

que posean nociones de instruccion primaria tan rudimentaria que solo consistan en leer difícilmente y trazar su firma letra á letra, y como resultado, no del conocimiento, sino de la rutina.

Los que de cerca ven ó tocan los inconvenientes del actual sistema, se quejan de que los Jurados, por lo general, representan solo las clases más humildes; que las personas acomodadas eluden el desempeño de ese cargo; que con frecuencia entran á componer el Tribunal de hecho ignorantes y desvanidos, y que no es raro el que se produzcan complicaciones después de constituido, por resultar que algunos de los jurados no saben leer ni escribir. Aunque el cargo no es patrimonio de determinada clase, la ley, en distintos pasajes, llama á ejercerlo á los más dignos y más aptos; para desempeñarlo se requieren como para todo, condiciones determinadas, y admitir á los que no las tienen, es, además de ofender los sentimientos de justicia, contrariar los fines de la institucion. A impedirlo se dirigen los primeros artículos del adjunto proyecto de decreto.

El art. 14 de la ley del Jurado, que dispone la constitucion de las Juntas municipales para la formacion de las listas previene que el Juez municipal reclamara con la debida anticipacion los antecedentes necesarios á la oficina competente; pero no indica cual haya de ser esta oficina, ni señala plazo para notificar los nombramientos de Vocales, ni establece lo que haya de hacerse cuando esa oficina no remite oportunamente los datos que se la pidan. Para llenar tales vacíos, que pueden en ocasiones dilatar indefinidamente la constitucion de la Junta se determinan en el lugar correspondiente cual es la oficina que ha de suministrar los antecedentes, el plazo para reclamarlos y las responsabilidades que gradualmente se han de poder exigir por la morosidad en el cumplimiento de tan importante servicio. Por la graduacion que se establece, las responsabilidades quedarán marcadas en consonancia con las omisiones que las motivan, y el precepto legal adquirirá garantías de que carece.

A uniformar las diversas prácticas que hoy existen para pedir los datos necesarios á la rectificacion de las listas, y hacer que estos sean completos, seguros y autorizados se encaminan algunas disposiciones del proyecto, adoptándose una importante medida de precaucion respecto de aquellos individuos que hayan obtenido á su favor en causa criminal un fallo absoluto por no tener íntegras sus facultades mentales cuando delinquieron, y sometiendo á una prudente intervencion por parte del Ministerio fiscal la facultad que la ley otorga á los Jueces municipales para imponer multas á los mayores contribuyentes residentes en el pueblo que, llamados á la Junta, rehusaren el cargo sin causa justificada.

La manera de formar las listas y de ducir reclamaciones, medios de publicidad y responsabilidad de los Jueces municipales cuando insistentemente se nieguen á expedir los resguardos de que habla el art. 19 de la ley, con objeto de otras disposiciones y alguna atiende á llenar un vacío de aquella en conformidad con su espíritu garantizando la interposicion de las apelaciones por igual medio que la ley garantiza la de las simples reclamaciones.

Como de los preceptos de la ley se desprende, el legislador encomienda en mucha parte la realizacion de su pensamiento á las gestiones y á la iniciativa del Ministerio Fiscal, no obstante lo cual carece éste de intervencion defuida en las Juntas de partido, á las que impone la trascenden-

tal mision de formar listas de cabezas de familia y de capacidades, eligiendo los más aptos de entre los que contienen las listas municipales.

Procúrase subsanar este vacío en el lugar correspondiente, sin tocar directa ni indirectamente al precepto legal, facilitando al Fiscal el que, utilizando los medios de que dispone, con arreglo á las leyes, pueda adquirir datos y noticias bastante para lograr que solo queden para formar el Jurado los que no ofrezcan motivo fundado de recelo y sean dignos de desempeñar el cargo.

Extremo importante, como es el de las citaciones de jurados, testigos y peritos á pesar de que afecta carácter secundario, ha parecido oportuno recordar en el lugar correspondiente el exacto cumplimiento de lo que muy acertadamente se halla dispuesto en la Real orden de 11 de Diciembre de 1889; y respecto á la suspension de los juicios por la no asistencia de los jurados, mal frecuente y de efectos y consecuencias deplorables, se ha procurado tambien establecer una fórmula de correccion que unifica las diversas prácticas que hoy se siguen.

No expresa la ley que determinacion se ha de tomar ó que procedimiento ha de seguirse cuando alguno de los jurados conteste afirmativamente á las preguntas que sobre incapacidad ó incompatibilidad ha de hacerles el Presidente al comienzo de las sesiones del juicio y al leerse la lista de jurados.

Sin alterar en lo más mínimo la economía de la ley, se ha tratado de suplir este silencio del legislador dejando la decision de tan interesante particular, como aquel quiere, sin duda que se deje á la Seccion de derecho.

Para las poblaciones donde haya más de un Juzgado de instruccion, dispone el núm. 1.º del art. 33 de la ley que las Audiencias formen una sola lista de cabezas de familia y otra de capacidades. Si cada uno de esos Juzgados de una misma poblacion corresponde á la Seccion distinta de la misma Audiencia, podría ocurrir, que, al verificar el sorteo de que habla el art. 44, un mismo nombre figurase en dos diferentes secciones.

Con el procedimiento que se ordena en el lugar correspondiente del proyecto, que el buen juicio y la prudencia de algunos Tribunales tiene ya adoptado, el peligro desaparece.

Por último, la remision de las Memorias que los Presidentes y Fiscales de las Audiencias deben elevar todos los años á este Ministerio, conforme á lo dispuesto por el Real decreto de 24 de Setiembre de 1889, es un servicio de la mayor importancia, que conviene mantener en vigor; porque el conocimiento y estudio de tales interesantes trabajos ha de contribuir poderosamente al resultado que por dicho Real decreto se persigue. A recordarlo y ampliarlo con mayores datos se dirigen los últimos artículos del proyecto.

De este modo, por esta y otras disposiciones parciales, sin aspirar al título de reglamento, poco compatible con una ley que tiene en mucha parte carácter reglamentario, podrán llenarse vacíos y suplirse deficiencias de aquella, contribuyendo sucesivamente al mejoramiento de los efectos de los efectos de una institucion que, solo produciendo resultados felices, puede responder á los fines del legislador y alcanzar el prestigio que importa á todos las Instituciones legales.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, oído el Consejo de Estado, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Marzo de 1897.—SENORA: A. L. R. P. de V. M., Manuel

REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en la segunda de las disposiciones especiales de la ley de 20 de Abril de 1883, é propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII. y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A fin de facilitar la ejecucion de lo que dispone el artículo 14 de la ley de 20 de Abril de 1888 al verificarse el empadronamiento general del vecindario ó su rectificacion en el mes de Diciembre de cada año, los Ayuntamientos acompañarán á cada hoja del padron una especial y separada para la inscripcion de los cabezas de familia y capacidades que tienen el derecho y la obligacion de ser Jurados, en cuya hoja harán los interesados las anotaciones correspondientes de su puño y letra, teniendo presente los artículos 8, 9, 10 y 11 de la ley del Jurado, que se imprimirán al dorso de dichas cédulas, todo con sujecion al adjunto modelo. En el espacio destinado á observaciones se anotará por el Juez municipal, una vez que las cédulas se hallen en su poder, el concepto de cabeza de familia ó capacidad que en cada una correspondan. Tambien el mismo Juez hará constar en las hojas, por medio de nota las defunciones, incapacidades é incompatibilidades de que se tenga noticia durante el período anual fijado para la rectificacion de las listas, á fin de dar cuenta á la Junta municipal cuando ésta se reuna.

Art. 2.º Los Alcaldes remitirán directamente á los Jueces municipales las expresadas hojas ó cédulas de inscripcion de jurados á fin de que en la primera quincena de Enero se tengan á la vista por la Junta para hacer las inclusiones y exclusiones preceptuadas en la ley.

Art. 3.º El día 15 de Diciembre de cada año reclamara el Juez municipal al Alcalde la relacion de los mayores contribuyentes por territorial é industrial necesarios para la constitucion de la Junta, fijando para remitirla el término de ocho dias. Si trascurrido este no se hubiere remitido la relacion, el Juez municipal recordará al Alcalde el cumplimiento de ese servicio y le señalará un nuevo plazo de cuatro dias, poniendo el hecho de conocimiento del Gobernador civil de la provincia.

Pasados los cuatro dias de próroga sin recibirse la lista de los mayores contribuyentes, el Juez municipal dará cuenta al de instruccion del partido para que proceda á la formacion de causa por el delito previsto en el art. 352 del Código penal.

Art. 4.º Para eliminar de las listas de jurados ó para no incluir á los que tengan alguna incapacidad de las enumeradas en el art. 10 de la ley, los Jueces municipales reclamarán con toda urgencia y como servicio preferente á los Jueces de instruccion y primera instancia, Alcaldes, Directores de Asilos ó casas de Beneficencia, relaciones nominales de los vecinos del término municipal procesados, penados, concursados no declarados culpables, quebrados no rehabilitados, apremiados como segundos contribuyentes y pobres sobrados por la Beneficencia pública.

Art. 5.º Tambien reclamarán los Jueces municipales de los Directores de los presidios y cárceles correccionales ó de las Autoridades correspondientes, relacion de los condenados á penas aflictivas ó correccionales, licenciados y domiciliados en sus distritos, á fin de computar los quince años que, en caso de no distinguirse

nuevamente, habrán de transcurrir para acordar la inclusión en las listas con arreglo al núm. 3.º del art. 10 de la ley, además de consultar al efecto los datos que existan en el archivo del Juzgado municipal.

Estas relaciones se adicionarán anualmente con los antecedentes que constan en cada localidad.

Art. 6.º Si en las listas de cabezas de familia ó capacidades figurase algún vecino que hubiera sido procesado y absuelto en causa criminal por ejecución de responsabilidad en virtud de enfermedad mental, será excluido de la lista de Jurados, á no ser que conste justificada su total curación y que ninguna responsabilidad le resulte en la ejecutoria en que se acordó su irresponsabilidad por el expresado concepto.

Art. 7.º La Junta municipal inspeccionará las cédulas de empadronamiento de Jurados, y por ellas apreciará en caso de duda si los inscritos saben leer y escribir ó sólo trazar con dificultad la firma letra á letra; y previa la prueba de aptitud, que consistirá en hacer que el vecino empadronado escriba al dictado cualquiera de los artículos de la ley ó parte de ellos, y exigiéndole después que lea lo que hubiere escrito, adoptará la resolución que proceda, cuidando siempre de excluir al que conocidamente lee y escriba con marcada imperfección.

Art. 8.º El Fiscal municipal cuidará, bajo su responsabilidad, de pedir que se imponga á los contribuyentes que llamados á la Junta rehusaren asistir sin causa justificada, la multa de 50 á 100 pesetas que previene el párrafo segundo del art. 14 de la ley, así como dará cuenta circunstanciada al Fiscal de la Audiencia de cuantas irregularidades y defectos advierta en la constitución y actos de la Junta para los efectos que procedan.

Art. 9.º El día 1.º de Febrero, al ser expuestas las listas de jurados, de conformidad con lo que prescribe el art. 10 de la ley, se hará saber al vecindario, por medio de un bando del Alcalde, que se fijará en los sitios públicos, el derecho que asiste á todos los vecinos para formular las reclamaciones que crean oportuno, aun cuando no tengan capacidad para ser jurados acerca de la inclusión ó exclusión de las listas, designando en dicho bando los sitios en que estarán expuestas por término de quince días.

En los pueblos y lugares de escaso vecindario se hará saber la fijación de las listas por edictos ó pregones en los sitios públicos, poniéndose además un anuncio en el atrio ó vestíbulo del Ayuntamiento.

Las reclamaciones de inclusión ó exclusión se harán por los vecinos al Juez municipal.

También podrán dirigirse al Fiscal municipal para que las formule, en virtud del deber que le impone el artículo 17 de la ley; las pruebas serán de oficio y sumariamente practicadas.

Art. 10.º En el caso de que el Juez municipal no admitiera la reclamación de algún vecino sobre inclusión ó exclusión ó exclusión de las listas de jurados, ó se negare á expedir el documento necesario para hacerla constar, además de la responsabilidad definida en el art. 19 de la ley, si requerido por el Fiscal persistiere en su negativa, éste dará cuenta al Juez de instrucción, á fin de que proceda á la formación de causa para exigir la responsabilidad á que haya lugar, á tenor del art. 382 del Código penal.

Art. 11.º Los Fiscales de las Audiencias darán las instrucciones oportunas á los Fiscales municipales para que denuncien y promuevan de oficio los expedientes de incapacidad é inculpabilidad de los individuos de las listas definitivas, á fin de que por los Jueces respectivos se comuniquen á los

Presidentes de las Audiencias á los efectos consiguientes.

Art. 12.º Siempre que el Fiscal municipal ó un particular ejerciten el recurso de apelación, podrán exigir que conste en el acta ó pedir que se les expida resguardo por el Juez de haberlo interpuesto.

El Juez facilitará en el acto dicho resguardo cuando se le pida, bajo la responsabilidad establecida en el artículo 10 de este decreto.

(Se concluirá.)

(El modelo que se cita, va inserto en la página 4.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR

El artículo 68 del Reglamento vigente de la contribución industrial previene que el día 1.º de Abril comenzarán en todas las poblaciones los trabajos para la formación de la matrícula industrial y de comercio que sin duda alguna es uno de los documentos más importantes que han de formar los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos y en cumplimiento de lo que previene el artículo 60 del citado Reglamento, esta Administración señala como plazo improrrogable para la terminación de indicado servicio hasta el 10 de Mayo antes de cuya fecha los señores Alcaldes y Secretarios cuidarán de que obre en esta Administración la correspondiente á su Ayuntamiento procurando sea la verdadera expresión de la importancia tributaria de las respectivas localidades.

Las matrículas industriales serán remitidas por duplicado y extendidas el original en papel de la clase 13, 0.75 céntimos y la copia y lista cobratoria en papel de oficio según se dispone en el artículo 94 de la ley del Timbre y circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 17 de Enero de 95, cuidando además remitir con ella la escala de cuotas y contribuyentes, teniendo en cuenta que dichas cuotas han de ser con exclusión de todo recargo.

La Administración enviará en su día á los municipios los recibos correspondientes con el fin de que se extienda en las materias, para lo cual los Alcaldes formulará el oportuno pedido.

Conocido ya de los Alcaldes y Secretarios el Reglamento dictado para la imposición, Administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, procurarán cumplir con la mayor exactitud sus prescripciones para evitar las demoras que ocasionan las necesarias rectificaciones, niendo en cuenta que si dicho documento no se termina antes del citado día diez del próximo Mayo ó si las rectificaciones que la Administración acuerda no se ejecuten dentro del tiempo prefijado se nombrarán los Comisionados que previene el artículo 70 sin perjuicio de imponer las multas que procedan.

Esta Administración espera del celo inteligencia y actividad de los señores Alcaldes y Secretarios de esta provincia, que todas las matrículas estarán confeccionadas dentro del plazo señalado y además que se cumplirán al formarlas todos los preceptos reglamentarios evitando de este modo rectificaciones que retrasan tan importante servicio.

Santander 1.º de Abril de 1897.— El Administrador de Hacienda, José Quintana Paz.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Reinosa

No habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos naturales de esta villa que se detallan á continuación á pesar de haber sido citados al efecto por medio de anuncios publicados en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid» el Ayuntamiento previos los oportunos expedientes, ha declarado prófugos á expresados mozos con las responsabilidades establecidas por la ley; en su consecuencia, se les cita nuevamente para su presentación y se ruega á las autoridades la busca y captura de los mismos á efectos legales.

Nombres de sus padres	Nombres de los mozos
Matías y Victoria	José Antonio Miguel Iglesias
Manuel y Josefa	Eustaquio Diaz Gonzalez
José y Francisca	Angel Blanco Marino
Ezequiel y Elena	Andrés Somavilla Gonzalez
José y Gregoria	José Gonzalez Charroy
José y Sergia	Sergio Richoi Gal
Guillermo y Josefa	Pedro Rodriguez Gonzalez
Huberto y Maria	Carlos Carre Verbut
Julian y Emilia	Julian Moreno Suso
Ramon y Leonarda	Manuel Garcia Ruiz
Desconocido	Vidal de San Sebastian

Reinosa 20 de Marzo de 1897.— Adolfo de la Peña.

Ayuntamiento de Lamason

El presupuesto ordinario para el año económico de 1897 á 97, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para que dentro de dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes que lo deseen.

Lamason 21 de Marzo de 1897.— Victoriano G. Dosal.

El apéndice al amillaramiento por riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base al repartimiento de 1897 á 1898, se halla expuesto en la Secretaría del mismo por término de quince días, desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Lamason 21 de Marzo de 1897.— Victoriano G. Dosal.

Ayuntamientos que estan en descubierto por suscripción al «Boletín oficial» en el año económico de 1893 á 94

San Miguel de Aguayo Corrales de Buelna (Juzgado)

Año económico de 1894 á 95

Ruiloba Villaverde de Trucios

Año económico de 1895 a 96

Bareyo
Campoo de Yuso
Corvera
Hermandad de Campoo de Suso
Hazas en Cesto
Las Rozas
Luena
Rionansa
Ruento
Ruiloba
Santiurde de Reinosa
San Miguel de Aguayo
Villaescusa
Villaverde de Trucios

Nota de los Ayuntamientos que deben a la Administración del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 a Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; desde Julio de 1889 a Diciembre 1891 y desde Enero a Diciembre de 1894.

Polaciones	10 40
Potes	4 50
Ruento	17 45
Ruiloba.	5 60
San Miguel de Aguayo	4 60
Santa María de Cayon	4 40
Santiurde de Reinosa	4 70
Puente Viesgo	6 20
Val de San Vicente	14 80
Villaescusa	0 71
Villacarriedo	1 00
Vega de Liébana	5 18
Solórzano	1 70
Puente-Viesgo	3 92
Ruento	54 55
San Miguel de Aguayo	31 91

Desde Enero á Diciembre de 1892.

Arenas	10 80
Campoo de Yuso	2 80
Cillorigo	2
Comillas	2 19
Espinilla	5 90
Hermandad Campoo de Suso	18 80
Lamason	10 50
Luena	2 10
Miera	7 30
Fuente-Viesgo	6 60
Ruento	9 88
San Miguel de Aguayo	9 60
Valdeprado	2 40

Desde Enero á Diciembre de 1893.

Arenas	8 50
Campoo de Yuso	2 50
Cillorigo	7 40
Comillas	2 30
Hermandad Campoo de Suso	14 20
Lamason	2 50
Las Rozas	1 50
Luena	5 70
Miengo	10 95
Polaciones	12 50
Potes	10 30
Puente-Viesgo	29 35
Hermandad Campoo de Suso	61 60
Luena	35 20
Ruento	4 00
San Miguel de Aguayo	2 00
Santiurde de Reinosa	2 20
Val de San Vicente	2 20
Vega de Liébana	17 20

Desde Enero a Diciembre de 1894

Arenas	3 90
Anievas	6 60
Campoo de Yuso	6 30
Cillorigo	22 50
Corvera	2 60

CÉDULA PARA EL EMPADRONAMIENTO DE JURADOS

Apellidos	Nombres.	Edad.	Tiempo de residencia.	Título profesional.	Cargo que desempeña y sueldo anual.	Incompatibilidad.	Incapacidad.	Observaciones.

Artículo 1.º del Real decreto de 8 de Marzo de 1897. A fin de facilitar la ejecución de lo que dispone el art. 14 de la ley de 20 de Abril de 1888, al verificarse el empadronamiento general del vecindario, ó su rectificación en el mes de Diciembre de cada año, los Ayuntamientos acompañarán á cada hoja del padron una especial y separada para la inscripción de las cabezas de familia y capacidades que tienen el derecho y la obligación de ser jurados, en cuya hoja harán los interesados las anotaciones correspondientes de su puño y letra, teniendo presente los artículos 8, 9, 10 y 11 de la ley del Jurado, que se imprimirán al dorso de dichas cédulas, todo con sujecion al adjunto modelo. En el espacio destinado á observaciones se anotará por el Juez municipal, una vez que las cédulas se hallen en su poder, el concepto de cabeza de familia ó capacidad que en cada una corresponda. También el mismo Juez hará constar en las hojas, por medio de nota, las defunciones incapacidades é incompatibilidades de que se tenga noticia durante el período anual fijado para la rectificación de las listas, á fin de dar cuenta á la Junta municipal cuando ésta se reúna.

LEY DE 20 DE ABRIL DE 1888.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS NECESARIAS PARA SER JURADO

- Art. 8.º Las funciones de jurados son obligatorias y no pueden ser ejercidas más que por españoles de estado seglar.
- Art. 9.º Para ser jurado se requiere:
- 1.º Ser mayor de treinta años.
 - 2.º Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.
 - 3.º Saber leer y escribir.
 - 4.º Ser cabeza de familia y vecino en el término municipal respectivo con cuatro ó más años de residencia en el mismo. El que tuviera algun título académica ó profesional, ó hubiese desempeñado algun cargo con haber de 3.000 pesetas ó más, aun cuando no fuese cabeza de familia, podrá ser tambien jurado si reune las demás condiciones.
- Tendrán igual capacidad los que fueren ó hubieren sido Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes ó Senadores, y los retirados del Ejército ó la Armada.
- Art. 10. No tienen capacidad para ser jurados:
- 1.º Los impedidos física ó intelectualmente.
 - 2.º Los que estuvieren procesados criminalmente.
 - 3.º Los condenados á penas afflictivas ó correccionales, mientras no hubieren extinguido la condena y trascurrido despues sin delinquir quince años.
 - 4.º Los que hayan sido condenados dos ó más veces por causa de delito.
 - 5.º Los quebrados no rehabilitados.
 - 6.º Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.
 - 7.º Los deudores á fondos públicos, como segundos contribuyentes, si estuviera expellido contra ellos mandamiento de apremio.
 - 8.º Los que hubiesen sido socorridos por la Beneficencia pública, como pobres de solemnidad, durante el año en que se hicieron las listas generales de jurados.
- Art. 11. El cargo de jurado es incompatible:
- 1.º Con cualquier otro de las carreras Judicial ó Fiscal.
 - 2.º Con el servicio militar activo.
 - 3.º Con los de Ministro de la Corona, Subsecretario y Director de Ministerio.
 - 4.º Con los de Gobernadores de provincia, Delegados de Hacienda y Secretarios de Gobierno de provincia.
 - 5.º Con los de Notario, Médico titular, Farmacéutico y Veterinario, en los pueblos donde no hubiese más que uno.
 - 6.º Con los de empleados públicos de Telégrafos, Correos y Ferrocarriles.
 - 7.º Con los de Auxiliares y subalternos de los Tribunales y Juzgados y empleados ó agentes de orden público ó de policía.
 - 8.º Con los de Maestros de primera enseñanza de las poblaciones donde no hubiera Audiencia territorial ó de lo criminal.
 - 9.º Con los de empleados públicos de establecimientos penitenciarios y cárceles.
- Art. 590 del Código penal. Serán castigados con la multa de 25 á 75 pesetas los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado ó domicilio á la Autoridad ó funcionario público que se lo preguntare por razon de su cargo.